

Bioética, Bioderecho, Biopolítica

Andrés OLLERO

Universidad Rey Juan Carlos (Madrid, España)

La vida humana se ha visto reconocida desde los primeros pasos de la reflexión ética como un bien de obligado y prioritario respeto. De ahí que hablar de *bioética* hace siglos hubiera sonado a redundante. ¿Cómo sería concebible hablar de ética sin incluir en ella el respeto a la vida?

No muy distinta era la situación en el ámbito jurídico. Cuando se prescindió de la sociabilidad iusnaturalista como fundamento del derecho, para adoptar una fundamentación contractualista más adecuada al individualismo moderno, será la protección de la vida el elemento clave (Hobbes) para justificar el 'pacta sunt servanda'.

No puede extrañar que el juramento hipocrático, expresivo de una ética respetuosa de la vida humana, se tipificara dentro de la moralidad social positiva como expresión de la deontología médica, sin necesidad de presentarse tampoco como bioética.

Los *juicios morales* relativos a la vida humana han pretendido siempre, como es lógico, ajustarse a la realidad. Acudieron pues a la *información científica*, para ajustar a ella sus propuestas o exigencias valorativas. Los rudimentos científicos disponibles favorecieron durante siglos la querencia a un cierto dualismo. Se daba por supuesta la existencia de un notable abismo

entre el soporte material presumible en el ser humano en sus inicios y su posterior creatividad intelectual. Ello explica que *teorías filosóficas*, como las hilemórficas, suscribieran una presunta 'animación' sucesiva. Se retardaba así la decisiva entrada en juego de la forma humana hasta que resultara razonable presumir como existente una materia capaz de recibirla. El ser humano esperaría para animarse a emerger a que su soporte corporal estuviera adecuadamente dotado para albergar sus capacidades.

En esto, como en tantos otros aspectos, la *perspectiva teológica* se limita a aportar un 'saber más', partiendo de lo que la ciencia y la filosofía le proponen. Referirse al *alma* supondrá hablar de bastante más que de la mera animación, pero sin necesidad de rectificarla o desmentirla. También el alma parecía necesitar, incluso con más razón, un soporte digno; por eso no cabría, en principio, dar por hecha su presencia en presuntas etapas infrahumanas del desarrollo de la gestación.

Sin embargo, la fe cristiana en la encarnación del Verbo invita ya a sintonizar humanidad y concepción, descartando la posible animación humana de un embrión previo; la misma liturgia acabará estableciendo la convencional distancia de nueve meses entre Encarnación y Navidad. Todo ello iluminará, por otra parte, una antropología en la que el cuerpo no se considera ya mero soporte sino elemento sustancial del ser humano, cuya inmortalidad se plasmará no en un cielo pasajero poblado por almas sino en una definitiva resurrección de la carne.

También respecto a la *muerte*, como punto final del ciclo vital, la moral se remitirá a los datos y métodos científicos disponibles. En consecuencia, a falta de refuerzos instrumentales que desbordaran la mera constatación sensorial, el ritmo respiratorio y, sobre todo, el latido cardiaco se convertirán durante largo tiempo en criterios decisivos.

El *derecho* se apoya a su vez en estos juicios morales para delimitar

cuáles de sus exigencias podrían considerarse jurídicas; por quedar vinculadas a una justicia entendida como ajustamiento de las relaciones sociales capaz de posibilitar una convivencia digna del hombre. No cabe fijar un *mínimo ético*, como corresponde al derecho, sin moverse en el contexto de una concepción ética más o menos reflexiva. En la delimitación de esas exigencias éticas imprescindibles para la convivencia cobra implícitamente una notable relevancia la *visibilidad* del proceso en juego, al condicionar ésta decisivamente la posibilidad de percibir la *alteridad* que caracteriza a todo fenómeno jurídico. No tendrá por ello nada de extraño que, aunque desde un punto de vista moral sea posible equipararlos, acabe siendo dispar el tratamiento penal del aborto que el del homicidio o, más aún, el del asesinato.

Influye en ello también el hecho de que lo jurídico no tendrá como punto de referencia tanto una determinada teoría moral como la *moralidad social positiva* en la que el debate entre las diversas teorías morales acabe reflejándose. El *reproche social* se convierte, por ejemplo, en elemento decisivo a la hora de hacer efectivo el principio de mínima intervención penal. De ahí que, cuando no se da una abierta colisión con los absolutos morales reconocidos por la moralidad social positiva (plasmados en figuras delictivas indiscutidas), se acabe llevando a cabo una implícita ponderación jurídica. Ésta se traducirá en atenuantes o en tipos amortiguados, como el llamado aborto -o incluso infanticidio- 'honoris causa'. No muy distinta será la situación en los umbrales de la muerte, al plantearse la eutanasia como suicidio asistido, con similares benévolas consecuencias basadas en el presumible altruismo del autor.

El reconocimiento de la existencia del ser humano se plasmará jurídicamente de acuerdo también a su práctica relevancia dentro de la convivencia social. En el ámbito público, preocupado de garantizar el respeto a la vida humana, el aborto se incluyó durante más de un siglo en el Código

Penal español entre los delitos contra las personas.

En el ámbito del derecho privado, más atento a regular el tráfico jurídico, el reconocimiento como persona de quien entrará en juego como nuevo interlocutor lleva consigo en el Código Civil constataciones adicionales: comprobación de que el fruto de la gestación es en efecto humano (constatando su *figura*) y de que está en condiciones de protagonizar una presencia social mínimamente estable (*supervivencia* durante veinticuatro horas fuera del claustro materno) capaz de consolidar una relación jurídica. Todo ello sin perjuicio de que dé por supuesto un incondicionado respeto al ser humano desde su concepción, “a todos los efectos favorables”.

La invisibilidad seguirá no obstante gravitando, lo que confiere a este peculiar reconocimiento una, tan obligada como engañosa, apariencia *retroactiva*. El no nacido será equiparado en protección jurídica al nacido, sólo si cuando llegue el momento reúne esas condiciones señaladas. Se tiende a pensar así que no es persona hasta entonces, cuando cabría también entender que lo es desde la concepción, aunque tal situación quedaría sometida a una condición resolutoria vinculada a las aludidas exigencias.

Por más que se acuda a él con frecuencia argumentalmente, resultará menos relevante en la práctica el dato de la individuación, sólo constatable a partir de la anidación. La posibilidad de un embarazo plural no permite cerciorarse de que estemos ante un individuo; pero es absurdo olvidar que la alternativa es que haya más de uno, no que no haya ninguno. Sin duda, si no prospera la anidación se produciría un aborto espontáneo, pero en cualquier otro caso no tiene sentido convertirla en condición de la necesaria protección jurídica del no nacido, sino que por el contrario invitaría a multiplicarla, si es más de uno. Argüir que no se sabe si hay que proteger jurídicamente a una persona porque quizá en realidad nos acabemos encontrando ante dos,

resultaría un tanto surrealista.

Esa misma invisibilidad jugará decisivamente en el ámbito penal, haciendo por ejemplo inviable considerar producido un aborto si no se ha probado previamente la efectiva existencia de un embarazo. De ahí que no falten procesos por aborto que, a falta de dicha prueba, tropiecen con la figura del delito imposible.

Los avances científicos han ido propiciando un notable incremento de *visibilidad*, que no dejará de generar repercusiones de orden moral y jurídico. Se constata elocuentemente la continuidad existente en el proceso de gestación y la falta de fundamento de cualquier propuesta de animación sucesiva. Por otra parte, la diferencia genética entre las células del embrión y las del seno materno que lo alberga queda igualmente fuera de duda.

Siendo todo ello favorable al no nacido, no cabe ignorar que este cambio de escenario se traduce a la vez en un incremento de una invitación a la *disponibilidad*. No sólo cabe observar mejor al ser humano en gestación sino que acaba siendo posible influir sobre su desarrollo e incluso acceder a él. Esto empuja a tratarlo más como objeto que como sujeto, aplicándole la lógica de la disposición de las cosas más que la del respeto a las personas.

Este doble proceso de visibilidad y disponibilidad crecientes resultará decisivo para que acabe cobrando autonomía propia un nuevo ámbito de ética aplicada: la *bioética*. Bien pronto su tarea se traducirá, de modo paradójico, en la justificación de un *gradualismo* en el respeto debido al ser humano, pese a que ello resulta con frecuencia incongruente con las constatación científica de la continuidad de ese proceso vital al que la valoración moral ha de remitirse. Al fin y al cabo, establecida científicamente la pertenencia a una misma especie, toda propuesta de trato desigual resultaría inevitablemente sospechosa de discriminación. La repercusión jurídica de estos equilibrios bioéticos no tarda en hacerse notar.

Típica entre las propuestas gradualistas será la importancia conferida a la ya aludida *anidación* del óvulo fecundado en la pared del endometrio en el útero materno. Se convierte en mítica la cifra de los catorce días como punto de arranque de una individuación ajena a toda duda.

De la constatación de que a los catorce días resulta ya innegable la existencia de un individuo humano vivo (y no de dos...) se pretende derivar la gratuita afirmación de que en los trece días anteriores no habría propiamente vida humana. Se fabrica así oportunistamente una figura jurídica sin fundamento real, el *preembrión*, para justificar su incondicionada manipulación durante esos días; aunque, hoy por hoy, sólo quepa en realidad llevarla a cabo durante un plazo mucho más breve.

No faltarán sin embargo otros criterios adicionales, casi siempre diseñados con intención pragmática y traducidos en *plazos* evaluadores de la protección penal del no nacido. Así, por ejemplo, la emergencia del sistema nervioso en torno a la duodécima semana. En realidad, si se toma en serio esa subordinación del reconocimiento de vida humana a la capacidad de llevar a cabo determinadas funciones, resultarían más coherentes las posturas que consideran justificada la protección jurídica a determinados simios, antes que a humanos que no estén aún en condiciones de experimentar dolor con la misma intensidad que ellos.

Si todo ello se ve facilitado por el ya señalado incremento de visibilidad, el paralelo de disponibilidad se traducirá en una cultura 'pro choice' que abre las puertas a la posibilidad de desembarazarse del no nacido. Éste no aparece ya como portador de una dignidad propia que lo haga indisponible, sino que será su condición de *deseado* o no por los ya nacidos lo que le haga merecedor de protección. La confrontación entre esta intervención del derecho en su favor y la posible atribución de derechos a disponer sobre él, sobre todo a la madre que lo alberga, marcará una etapa decisiva en lo que ya

cabría llamar *bioderecho*.

Nos encontramos en efecto ante una nueva rama jurídica caracterizada por su atención al respeto y protección de la vida humana, desde la concepción hasta su final. En español se la ha calificado en ocasiones, impropriamente, como "biojurídica". La bioética es una rama de la ética, entendido este término como sustantivo y no como adjetivo; si llamamos "Derecho" al estudio de la regulación jurídica de diversos aspectos de la vida en sociedad, parece lógico acudir a tal sustantivo y no a un adjetivo para identificar a la nascente disciplina.

En paralelo a esta más fácil accesibilidad y disponibilidad del no nacido se desarrolla una creciente tecnificación del estadio final del proceso vital. Con su habitual capacidad expresiva un dibujante español ("el Roto") lo plasmó con particular elocuencia en una viñeta en la que un enfermo terminal rodeado de cables y tubos musitaba, más o menos: "ha entrado alguien, pero no sé si es el médico o el electricista". La proliferación de recursos técnicos disponibles multiplica los inevitables juicios morales, en más de un caso con repercusión jurídica, planteados por la problemática distinción entre lo *factible*, o sea, los medios disponibles para atender a los enfermos, y lo realmente *proporcionado*, a la vista de la situación de cada enfermo en particular.

Resulta obvio el rechazo de la *distanasia*, o encarnizamiento terapéutico, como dilatación artificial de la vida. La prolongación de la vida no puede considerarse como un elemento positivo en sí mismo, al margen de una atinada consideración de lo que exigiría una deseable *ortotanasia*, que nos marcaría el alcance natural del proceso vital. Todo ello acabará sirviendo de telón de fondo a la recurrente polémica mediática sobre una posible despenalización de la *eutanasia*, o provocación directa de la muerte por motivos presuntamente benéficos o altruistas.

En este contexto la *bioética* experimenta hoy la presión de una creciente

deriva *utilitarista*. La entrada en juego de una medicina de supervivencia, más tecnificada, implica también un notable incremento de costes económicos. Ello invita, de modo cada vez menos disimulado, a un trato desigual proclive a la *discriminación*, a la hora de establecer prioridades en la asignación de recursos costosos y en consecuencia escasos. Se las vinculará con facilidad a la edad, a las expectativas de vida del enfermo o a la existencia de precedentes familiares e indicios genéticos que llevarían a constatar una mayor predisposición o vulnerabilidad ante determinadas situaciones de riesgo.

La bioética, que venía girando en torno a la autonomía de la persona como valor supremo, cambia de signo en la medida en que su objeto no parece ser ya el respeto de la vida humana, sin más, sino la garantía de una determinada *calidad de vida*, fijada de modo inevitablemente heterónimo: en la medida en que la acabarán estableciendo los que deben atender al enfermo, soportar la carga de su enfermedad o asumir su financiación.

No faltará quien, después de mantener que el derecho a la vida tiene carácter irrenunciable, argumente que el derecho a la vida recogido en el artículo 15 de la Constitución española tiene como objeto no cualquier vida humana sino sólo la que reúna determinada calidad. La deriva eutanásica de tal planteamiento es fácilmente previsible.

Nos encontraremos así ante la paradójica justificación de la muerte de un tercero con argumentos *paternalistas*: por su bien. No sólo si lo ha pedido expresamente, sino también si cabe presumir lo que lo habría hecho de estar en condiciones de ello. Esto explica que la experiencia holandesa haya constatado hasta un millar de muertes en un año sin que conste el consentimiento del presunto *beneficiado*.

Dentro de esta paulatina evolución marcará una nueva etapa la puesta en marcha de la llamada *fecundación 'in vitro'*, que abre la posibilidad de

producir artificialmente seres humanos. Se produce así una decisiva alteración de los términos en que se venían produciendo en este ámbito las relaciones interpersonales, tanto al generarse una nueva vida como en la asistencia sanitaria posterior.

La cultura *pro-life* queda emplazada en una situación complicada. Antes llamaba a respetar una vida que, a salvo de agresiones ajenas, progresaría paulatinamente; ahora será preciso además contar con alguien que la salve de su aislada y radical dependencia albergándola altruistamente. El conocido argumento *pro-choice* que negaba toda obligación jurídica de respeto al no nacido y comparaba la actitud de cualquier nueva madre con la actitud del bíblico buen samaritano, tan encomiable moralmente como poco exigible por vía jurídica, parece ahora más razonable. Por otra parte, la posibilidad de planificar técnicamente el surgimiento de un nuevo ser humano, condicionando incluso algunas de sus características, distorsiona la relación al establecer una radical situación de desigualdad y sometimiento a planificación que antes se veía evitada, bien por el juego casual del azar, o por el de la providencia divina, desde una perspectiva teológica.

Habermas, como es sabido, considerará en sus reflexiones sobre el futuro de la naturaleza humana que con ello se rompe la “lógica del sanar”, basada en una situación de igualdad entre el que cura y el asistido, para someter a la criatura a su planificador, en algo más afín a una ganadera “cría de animales”.

Igualmente la sumisión de la praxis sanitaria a criterios utilitaristas se convierte en fuente de amenazas para el respeto a la igualdad, Crece sin duda el ámbito de juego del *consentimiento informado*, pero paradójicamente sólo en relación a aquellos recursos que según criterios ajenos se consideren en cada caso proporcionados.

Podríamos resumir el nuevo escenario diagnosticando una paradójica

sobredosis de visibilidad. Mientras que antes los momentos iniciales de la gestación constituían todo un misterio, de problemática relevancia jurídica, ahora la génesis del nuevo ser humano resulta observable desde sus primeras divisiones celulares. Ello resalta sin duda la continuidad del proceso vital y brinda argumentos para un decidido respeto al ser humano emergente; pero, a la vez, resalta su acusada *dependencia* y aumenta su práctica *disponibilidad*, lo que tenderá a trivializarlo. La aparente insignificancia cuantitativa del nuevo ser puede facilitar un significativo cambio cualitativo: desde unos absolutos morales que exigían respeto incondicionado se va pasando a un pragmatismo utilitarista o consecuencialista.

En este aspecto resulta decisiva la negativa a considerar la vida humana como un derecho absoluto, para pasar a someterlo a *ponderación* con otros bienes o derechos en juego. En el caso español, esta búsqueda de equilibrio entre derechos se soluciona inicialmente con una presunta equiparación, que descarta tanto la intangibilidad de la vida del no nacido como su absoluta disponibilidad por parte de la madre en determinados plazos. Pero el escenario irá alterándose progresivamente.

No deja de ser significativo que cuando el Tribunal Constitucional español anuló la primera ley despenalizadora del aborto en determinados supuestos lo hiciera por considerar escasas las garantías que albergaba en relación a la protección del no nacido. La sentencia dividió al Tribunal y provocó numerosos votos particulares, que acusaban a la mayoría de haber actuado como una tercera cámara parlamentaria, en vez de respetar el modelo kelseniano de legislación negativa. La actual ley, que recogió esas discutidas sugerencias del Tribunal, no ha logrado ni por asomo la garantía que con ellas pretendía establecerse. Los requisitos se han convertido en mero trámite burocrático. Mientras que el primer pronunciamiento del tribunal había sido con ocasión del aborto a que una española se sometió en Londres, ahora es

masiva la afluencia de mujeres extranjeras que se acogen a una regulación legal que estiman en la práctica particularmente permisiva y se ha traducido en cien mil abortos en el último año.

En efecto, la mayor disponibilidad sobre la vida humana pasará a verse justificada, en primer lugar, para satisfacer el presunto *derecho a un hijo* por parte de parejas con problemas de esterilidad.

Bien pronto, sin embargo, acabará convirtiéndose en pieza decisiva de una auténtica *bioindustria*. Los cálculos, más o menos realistas, sobre las posibilidades económicas abiertas por la ingeniería genética alumbran escenarios sólo comparables a los suscitados en su momento por las nuevas tecnologías de la comunicación. La fe (en sentido literal) en las posibilidades de avance del conocimiento científico supera con creces el riesgo de que no acabe yendo más allá de la generación de una auténtica y poco meditada 'burbuja' financiera. Resulta llamativo el desfase existente entre las expectativas que se provocan sobre los beneficios derivados de una posible investigación con células embrionarias y el nulo balance de sus resultados prácticos. Sin embargo, el intento de mantenerlas no cede, ni siquiera ante el claro avance práctico de la investigación con células madre adultas.

La magnitud atribuida a esos nuevos horizontes, en el marco de una economía globalizada, confiere particular *relevancia pública* a lo que inicialmente estaba sólo al servicio de la satisfacción de un entrañable e íntimo problema familiar. La posibilidad, presuntamente altruista, de fabricar *embriones* humanos, justificó su fabricación en cantidades superiores a la prevista transferencia a un útero materno. Ello dio paso inmediato a un proceso de selección entre los embriones disponibles, inevitablemente *eugenésico*, y a la proliferación de embriones que acabarán mereciendo el calificativo de *sobrantes* y siendo objeto de crioconservación.

Se pasa así un nuevo Rubicón. El primero fue admitir, altruistamente, la

fabricación de seres humanos; ahora, como resultaría complicado evitar sobras en el proceso, parecerá razonable permitir que los embriones no transferidos se conviertan en material de investigación. En el caso español, la ley de reproducción asistida fue recurrida ante el Tribunal Constitucional, pero éste tardó diez años en emitir su sentencia. Para entonces eran ya decenas de millares los embriones almacenados y sometidos a un dilema sin alternativa favorable para ellos: o convertirlos en material de investigación o dejarlos morir...

Mientras que la ponderación entre los relevantes derechos de la madre y los del no nacido habían conducido a un resultado presuntamente equilibrado, ahora las expectativas suscitadas ante los prometidos logros de la ciencia no admitirán freno alguno. Se presenta como irracional cualquier intento de someter a límites éticos o jurídicos una línea de progreso científico llamada (más a veces que con hechos, por el momento) a sanar las enfermedades hoy más difundidas y amenazadoras. La bioética y el bioderecho van dando así paso a una imperiosa *biopolítica*, a la que una y otro deberán someterse.

La bioética se muestra al servicio de la biopolítica mediante un continuado sometimiento a estrategias alternativas de legitimación y demonización de determinadas conductas y procedimientos, que acaba teniendo obligado reflejo jurídico. En el caso español, primero se descartó moralmente (y se criminalizó jurídicamente) cualquier fecundación artificial que no tuviera fines reproductivos. Cuando la biopolítica incluye a la clonación en su agenda, la bioética pasará a admitirla moralmente, pero sólo si no tiene fines reproductivos, entrando así en inevitable colisión con el Código Penal, que no se muestra en condiciones de suscribir con suficiente celeridad estas estrategias oportunistas.

Habermas criticará acerbamente la actitud de la 'Deutsche

Forschungsgemeinschaft', que considerará que, una vez admitida la fecundación 'in vitro', no tendría mucho sentido pretender condicionar la experimentación con embriones. Estima que ello implica el sometimiento a una "fuerza normativa de lo fáctico" apoyada en una escéptica opinión pública, que considera que la dinámica sistémica de ciencia, técnica y economía genera unos hechos consumados que no admitirían control normativo.

La *bioética* parece pues llamada a convertirse en una moral aplicada al servicio de la *biopolítica*. La pregunta pendiente es qué papel se está reservando al *bioderecho*.

Por una parte, parece adjudicársele el de servir de instrumento para *generar una moralidad social positiva*, que consolide y arraigue las oportunas recetas de esa bioética al servicio de los intereses industriales de la biopolítica. Frente a la idea elemental que ve en el derecho, especialmente en el penal, una función represiva que coarta la libertad, la realidad nos muestra la gran capacidad *normalizadora* que la norma jurídica lleva consigo. De modo especial se deja ver en el ámbito penal, en la medida en que tiende a aceptarse acríticamente que el ciudadano tendría *derecho a* llevar a la práctica todo *lo no prohibido*.

Parece pues aconsejable profundizar en una novedosa vertiente de la siempre obligada distinción entre moral y derecho. Hasta ahora se había puesto repetidamente énfasis en una obviedad: no toda propuesta moral debe convertirse en exigencia jurídica. Convendría recalcar también, ante la escasa capacidad demostrada por más de un planteamiento bioético para garantizar elementales exigencias del bien común, que el derecho ha de suscribir a su vez actitudes específicas que la moral podría minusvalorar o incluso considerar negativas. Valgan tres apuntes:

- El *derecho* implica racionalidad práctica y juicio *prudencial*; en la

moral, pasar de la constatación de *absolutos morales* a la admisión de un juicio prudencial es lo más parecido a un sálvese quien pueda.

- La *moral* puede y debe ser *compasiva* ante un penoso caso individual; el *derecho* debe ser extremadamente *responsable* a la hora de modificar normas de alcance general, para evitar que la solución de un caso penoso se haga a costa de convertir en penosos multitud de casos hasta entonces ajenos a la cuestión. Mientras que la moral tiende a analizar en *miniatura* casos de conciencia provocados en excepcionales situaciones extremas, el derecho –lo quiera o no– se ve obligado a pintar con *brocha gorda*, regulando de modo generalizado conjuntos de relaciones, sin poder calibrar con facilidad efectos colaterales.

- El consecuencialismo suele suscitar en el ámbito moral reacciones peyorativas. Evaluar las consecuencias forma, por el contrario, parte de las mínimas actitudes de responsabilidad exigibles a cualquier jurista que se precie.

Frente al aludido intento de convertir al derecho en instrumento para generar una moralidad social positiva al servicio de la biopolítica, surge una clara alternativa. Lo que en los últimos decenios represtigió a lo jurídico –pese a su perversa y repetida instrumentalización por ideologías totalitarias o racistas– ha sido precisamente su presumible capacidad para poner límites al poder político, dando paso a un *Estado de derecho* que merezca tal nombre.

Como señalábamos al comienzo, incluso autores pioneros del más estricto positivismo jurídico, e incluso apologetas de un absolutismo político con las mínimas trabas, considerarían inconcebible asumir un ordenamiento jurídico que dimitiera de la tarea de hacer respetar la vida humana. Lo que hoy está en juego, en los continuos debates suscitados en torno al bioderecho es pues, simple y llanamente, el futuro del derecho mismo.

法學理論與文化

LEGAL THEORY AND CULTURE

李岱教授祝壽論文集

劉幸義 主編

Edited by Shing-I LIU

國家圖書館出版品預行編目資料

法學理論與文化：李岱教授祝壽論文集 =
Legal theory and culture / 劉幸義主編。
— 一版。 — 臺北市：新學林，2008.10
面： 公分
部分內容為日文，英文及西班牙文
ISBN 978-986-6729-69-0 (精裝)

1. 法學 2. 文集

580.7

97018161

法學理論與文化：李岱教授祝壽論文集

主 編：劉幸義
出 版 者：新學林出版股份有限公司
地 址：台北市和平東路二段 339 號 9 樓
電 話：(02) 27001808
傳 真：(02) 27059080
網 址：www.sharing.com.tw
總 經 理：毛基正
總 編 輯：田金益
責 任 編 輯：林靜妙
版 權 部：林靜妙
製程管理：孟宸電腦排版有限公司

出版日期：2008 年 10 月 一版一刷
郵撥帳號：19889774 新學林出版股份有限公司
劃撥金額 1000 元以上免郵資，未滿 1000 元加收郵資 50 元
定 價：900 元

ISBN 978-986-6729-69-0

本書如有缺頁、破損、倒裝，請寄回更換
門市地址：台北市和平東路二段 339 號 9 樓
團購專線：(02) 27001808 分機 18
讀者服務：law@sharing.com.tw
電子商務：gotobuy@sharing.com.tw